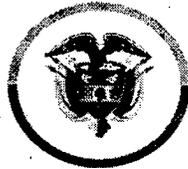


Nur: 50 001 60 00 564 2018 06956 00  
N° Interno: 2020 00179  
Sentenciado (a): Cristian David Echavarría Villegas  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Pena: 17 meses de prisión (acumulada)  
Procedimiento: Ley 1826 de 2017  
Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
Decisión: Concede libertad condicional  
Interlocutorio N° 181

36



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional presentada por la defensora del señor Cristian David Echavarría Villegas, de acuerdo con la documentación aportada.

### II. ANTECEDENTES

1. Proceso con persona privada de la libertad 50 001 60 00 564 2018 06956 00

1.2 Por hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, en sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de prisión de 13 meses 15 días. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

1.3 Por este proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad del **5 de marzo de 2020**. Lo que significa que ha descontado **11 meses 4 días**.

2. Proceso sin persona privada de la libertad 50 001 60 00 604 2020 00154 00

2.2. Se anexa copia de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, por hechos sucedidos el 10 de enero de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto

calificado tentado, imponiéndole la pena de prisión de 6 meses. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó acumulación jurídica de pena respecto de las condenas anteriormente registradas, fijando el nuevo quantum punitivo de **17 meses de prisión**.

4. Con interlocutorio de fecha de 8 de enero de 2021, se le negó el subrogado penal de la libertad condicional, en razón a que no se acreditó el arraigo familia y social.

5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **18.5 días**.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1- De la libertad condicional**

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;

- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

En providencia del 8 de enero de 2021, este Juzgado negó la concesión de la libertad condicional al sentenciado, considerándose que en lo referente a la valoración de la conducta punible, el descuento de las tres quintas partes de la condena impuesta y el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se podrían dar por cumplidos; no obstante, no allegó elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia del arraigo familiar y social, instando al condenado a que adjuntara pruebas de dicho requisito para analizar nuevamente la procedencia de su pretensión.

En esta oportunidad, la defensora solicita el subrogado penal en favor de su prohijado aduciendo el cumplimiento de los requisitos que demanda la norma y, para acreditar el arraigo familiar y social, allegando las siguientes pruebas documentales:

- (i) Declaración extra procesal rendida por la señora María del Socorro Villegas Pacheco, quien manifiesta ser la abuela del sentenciado y señaló que su hijo es una persona tratable, colabora, respetuosa, trabajadora, de buenas costumbres que a su criterio no representa un peligro para la sociedad. Además, que en caso de que se le conceda la libertad su residencia está disponible para él, la cual se localiza en calle 73 sur n.º 41- 75 del barrio Ciudad Porfia de esta ciudad.
- (ii) Declaración rendida por los señores Wistor Triana y Jessica Paola Baquero Espitia, en la que manifiestan conocer al sentenciado, constatándoles que es una persona trabajadora, honesta, responsable, servicial y no representa un peligro para la comunidad.
- (iv) Recibo de servicio público de energía en que se acredita la existe del inmueble.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido en el proveído que antecede, se reitera, que los Jueces de Conocimiento no efectuaron en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Cristian David Echavarría Villegas, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

Además, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, carece de sanciones disciplinarias, y realizó actividades que le permitieron descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social corresponde a esta ciudad, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Cristian David Echavarría Villegas, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **5 meses 7.5 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta. Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal, el condenado deberá prestar caución prendaria o póliza judicial de cumplimiento por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Allegada la caución prendaria o póliza de cumplimiento y suscrita la diligencia de compromiso**, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado.

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder al señor Cristian David Echavarría Villegas, la libertad condicional, la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.** Allegada la caución prendaria o póliza de cumplimiento equivalente a un (01) salario mínimo mensual y suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, librese en favor del condenado Cristian David Echavarría Villegas la orden de libertad condicional ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta.

**TERCERO.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA GRANADOS GALLEGO**

**JUEZ**

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 11 FEB 2021

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO(A) \_\_\_\_\_

RECURSOS

INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.			
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.			
SECRETARIO (A) _____			